

COVID-19: Nuevos criterios para la restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la UE y países asociados Schengen

En el BOE de 29 de enero se ha publicado la [Orden INT/62/2021, de 28 de enero](#), por la que se modifican la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y la Orden INT/1236/2020, de 22 de diciembre, por la que se establecen criterios para la restricción temporal del acceso por vía terrestre al espacio Schengen a través del puesto de control de personas con el territorio de Gibraltar por razones de salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La última Recomendación del Consejo y sus modificaciones han sido aplicadas en España mediante la Orden INT/595/2020, de 2 de julio y la Orden INT/657/2020, de 17 de julio con sus prórrogas y modificaciones, la última de ellas mediante la Orden INT/1278/2020, de 29 de diciembre, que extendía sus efectos hasta las 24:00 horas del 31 de enero de 2021 y suprimía a Uruguay del anexo.

Por la presente Orden se modifica:

- La Orden INT/657/2020, de 17 de julio, para excluir a Japón del anexo y prorrogar hasta el 28 de febrero de 2021 su eficacia ([Artículo primero](#)).
- Se modifica el artículo único de la Orden INT/1236/2020, de 22 de diciembre – *Criterios aplicables para la restricción temporal del acceso por vía terrestre al espacio Schengen a través del puesto de control de personas con el territorio de Gibraltar.* ([Artículo segundo](#))

- » Nueva redacción a su letra d):

“Personas con residencia legal en el territorio de Gibraltar, cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que exista reciprocidad con respecto a la entrada en Gibraltar de los residentes en la comarca del Campo de Gibraltar.”

- » Se añade una letra e):

“Personas que acrediten documentalmente motivos de fuerza mayor o situación de necesidad, o cuya entrada se permita por motivos humanitarios.”

Esta orden surtirá efectos desde las 00:00 horas del 1 de febrero de 2021 ([Disposición final única](#)).